



COMITÉ DE APELACIÓN FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO

Acta 1-17/18

El Comité de Apelación de la Federación Aragonesa de Balonmano en sesión de fecha 28 de marzo de 2018, ha adoptado la siguiente resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - El Comité de Competición, en reunión de fecha 14 de marzo de 2018, adoptó el acuerdo de sancionar al club BM. ÁGREDA con MULTA por importe de 50 € así como APERCIBIMIENTO DE CLAUSURA del Terreno de Juego de acuerdo con lo dispuesto en 54.a del Reglamento de Régimen Disciplinario, de conformidad con los fundamentos que constan en la citada Acta.

SEGUNDO. - Con fecha 23 de marzo de 2016, se remite en la Federación Aragonesa de Balonmano escrito remitido por el club BM. Ágreda, solicitando, en resumen, se deje sin efecto la sanción impuesta por los motivos que en el mismo se refieren.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- Alega el club recurrente en su escrito, después de complementar las indicaciones de los árbitros contenidas en el acta del partido sin otro medio de prueba, que como organizador del partido el club realizó las funciones que le correspondían, por lo que no pueden ser objeto de sanción.

SEGUNDO.- Este Comité de Apelación ha puesto de manifiesto en ocasiones anteriores que el artículo 54.a del Reglamento de Régimen Disciplinario sí establece una responsabilidad del club por las actuaciones de del público, incluso cuando estos no están integrados en su estructura organizacional. Dichas obligaciones son tanto para el club visitante, como para el organizador del partido.

TERCERO.- Asimismo, este Comité ha tenido por línea de actuación constante la no modificación de las resoluciones del Comité de Competición salvo error en la aplicación de la norma, o motivos de justicia material.

Así, estando de acuerdo en la aplicación realizada en el artículo 11 del Reglamento de Régimen Disciplinario en cuanto a la determinación del grado, estima este Comité una valoración inadecuada de las circunstancias de la falta a los efectos de la aplicación del artículo 12.

Así, hay que estimar en parte las alegaciones realizadas por el recurrente, por cuanto ha realizado las actuaciones que estaban en su mano para la solución de los incidentes, cumpliendo el delegado de campo con sus



funciones (si bien con un corolario del todo reprochable). También es relevante el hecho de que el espectador haya sido identificado como aficionado del equipo visitante.

Es por ello que, si bien por el hecho de producirse no se puede eliminar totalmente la responsabilidad del club organizador en su evitación, no parece resultar adecuada la sanción de apercibimiento de cierre de campo, así como es necesario modular la sanción económica a 10 €.

FALLO

Procede ESTIMAR parcialmente EL RECURSO INTERPUESTO por el club BM. AGREDA, confirmando la sanción impuesta.

En tanto se ha ESTIMADO parcialmente el presente recurso, procede la devolución de la cuantía de 25 € en concepto de interposición de recurso de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.13.d del NO.RE.BA. Aragón, en relación con el artículo 109 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

La presente resolución es recurrible ante el Comité Aragonés de Disciplina Deportiva en el plazo de quince días hábiles desde su notificación.

**EL PRESIDENTE DEL COMITÉ DE APELACIÓN
DE LA FEDERACIÓN ARAGONESA DE BALONMANO**



Alberto Ángel Sarto González